



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de enero de 1983

Núm. 1-I

PROYECTO DE LEY

Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa y oídos los miembros de la Junta de Portavoces, se ordena la remisión a la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, el cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 93 del Reglamento, se tramitará por el procedimiento de urgencia.

Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de ocho días hábiles, que expira el 15 de enero de 1983, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de diciembre de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

MEMORIA AL PROYECTO DE LEY ORGANICA POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTICULOS DE LA LEY 39/1978, DE 17 DE JULIO, DE ELECCIONES LOCALES

Próxima ya a la terminación del mandato de las actuales Corporaciones Locales, elegidas en abril de 1979, y, en consecuencia, a pocos meses de la convocatoria de nuevas elecciones de este tipo, el Gobierno ha considerado necesario proceder a una modificación parcial de la vigente Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978.

La entrada en vigor de la Constitución española el 29 de diciembre del mismo año, así como los cambios producidos en nuestro ordenamiento jurídico a consecuencia de este trascendental hecho y de la aprobación de un conjunto de estatutos de autonomía en cuya virtud se deroga el anterior sistema de regímenes preautonómicos, han de suponer necesariamente determinadas modificaciones de la mencionada Ley.

Por otro lado, la experiencia adquirida durante el mandato de las actuales Corporaciones Locales aconseja igualmente introducir una serie de modificaciones tendentes a una mayor representatividad y a un mejor funcionamiento de las mismas.

El carácter y rango de Ley Orgánica viene impuesto por el propio artículo 81 en relación con el artículo 23, ambos de la Constitución.

La creación del Ministerio de Administración Territorial, en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el presente proyecto, implica la necesidad de reconocer la participación de este Ministerio en la propuesta de convocatoria de la elección. La norma transitoria relativa al mandato de los miembros de las Corporaciones Locales ha de crear integrada en la Ley, y asimismo debe especificar la naturaleza de las funciones que pueden desarrollar los miembros de las Corporaciones Locales, una vez finalizado su mandato, y hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Se incorpora también al articulado de la Ley la regla contenida en la disposición final cuarta, relativa a los criterios aplicables para cubrir las vacantes de concejales que se produzcan en los Ayuntamientos, con las modificaciones exigidas por la experiencia práctica adquirida en estos años.

Se modifica el sistema de elecciones de miembros de la Diputación Provincial, en aras de una mayor representatividad, en el sentido de vincular el número de puestos correspondientes a cada partido político, federación, coalición o agrupación electoral, dentro de cada partido judicial, al número de votos que cada uno de ellos haya obtenido en ese ámbito.

Asimismo, se establece la posibilidad de que el Presidente de la Diputación pueda renunciar a su condición de concejal, en aras de una mayor dedicación a aquel cargo, sin perder por ello la condición de diputado provincial. Asimismo se establece un nuevo sistema tendente a limitar los supuestos de convocatorias de elecciones parciales para cubrir vacantes de diputados provinciales.

Por último se introducen en los artículos 38 y 39 de la Ley de Elecciones Locales algunas modificaciones derivadas de la necesaria adaptación de las reglas relativas a la composición y elección de los miembros de los Cabildos y Consejos Insulares de Canarias y de Baleares, respectivamente, a lo dispuesto, por un lado, en el Estatuto de Autonomía de Canarias y en el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Baleares, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTICULOS DE LA LEY 39/1978, DE 17 DE JULIO, DE ELECCIONES LOCALES

ARTICULO PRIMERO

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales: artículo 3.º; artículo 11, 6, párrafo 2.º; artículo 31; artículo 32; artículo 33; artículo 34, 1; artículo 35; artículo 38, y Regla primera del artículo 39.

ARTICULO SEGUNDO

La redacción actual del artículo 3.º se sustituye por la siguiente:

Artículo 3.º

1. El Real Decreto de convocatoria de Elecciones se acordará en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial. Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la de la votación deberá mediar un plazo no inferior a 55 días ni superior a 70.

2. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Mancomu-

nidades Interinsulares será de cuatro años, contados a partir de la fecha de su proclamación, a cuyo término se renovarán las Corporaciones en su totalidad.

3. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán en funciones, solamente para la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

ARTICULO TERCERO

La redacción actual del párrafo segundo del número 6 del artículo 11 se sustituye por la siguiente:

"El mismo criterio será aplicable para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan en el Ayuntamiento dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedaren más posibles candidatos a nombrar, los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistentes. Sólo en el caso de que tal número de hecho llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que designe la Diputación Provincial para completar el número legal de miembros de la Corporación."

ARTICULO CUARTO

La redacción actual del artículo 31 se sustituye por la siguiente:

Artículo 31

1. El número de Diputados que habrá de elegirse para cada Diputación Provin-

cial se determinará conforme a la escala siguiente, según el número de residentes de la correspondiente provincia:

Hasta 500.000 residentes	25
De 500.001 a 1.000.000	27
De 1.000.001 en adelante	31
Madrid y Barcelona	51

2. La Junta Electoral Provincial, en el décimo día posterior a la publicación de la convocatoria de elecciones, repartirá entre los partidos judiciales los puestos de Diputados que correspondan a la provincia, distribuyéndolos proporcionalmente al número de residentes de los mismos, y corrigiendo por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto las restantes. En todo caso, todo partido judicial contará, al menos, con un Diputado.

3. Si como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior el total resultante no coincidiera por exceso con el número de Diputados correspondiente a la provincia, se sustraerán puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Quedan exceptuados de la sustracción aquellos partidos judiciales que cuenten solamente con un Diputado.

Si, por el contrario, no coincidiera por defecto, se añadirán puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor.

ARTICULO QUINTO

La redacción actual del artículo 32 se sustituye por la siguiente:

Artículo 32

1. Efectuada la proclamación de Concejales electos por la Junta de Zona, y de forma inmediata, se procederá por ésta a formar una relación de Partidos Políticos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejil dentro del partido judicial correspondiente.

2. La Junta de Zona procederá a asignar a cada uno de los Partidos Políticos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones el número de puestos de Diputado que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se ordenarán en columna los Partidos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones a los que se refiere el apartado primero de este artículo, de mayor a menor número de votos obtenidos en el conjunto del partido judicial.

b) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno de ellos por uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta un número igual al de puestos de Diputados correspondientes al partido judicial formándose un cuadro análogo al que aparece en el ejemplo práctico que figura como anexo al artículo 11, 3, c), de esta Ley. Los puestos serán atribuidos a los que correspondan los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente.

c) Si en relación de cocientes coincidieran dos o más correspondientes a distintos Partidos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones, la vacante se atribuirá a aquel que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos o más de ellos con igual número de votos, el primer empate se resolverá adjudicando el puesto a aquel que hubiera obtenido mayor número de Concejales en el partido judicial, y los sucesivos en forma alternativa."

ARTICULO SEXTO

La redacción actual del artículo 33 se sustituye por la siguiente:

"Artículo 33

1. Realizada la asignación de puestos de Diputados a cada uno de los Partidos Políticos, Coaliciones, Federaciones o Agrupaciones, los Concejales de los que hubieran obtenido puestos de Diputados se reunirán por separado ante la Junta de Zo-

na y mediante convocatoria de ésta, que se realizará dentro de los cinco días siguientes, para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse Diputados por cada Partido, Coalición, Federación o Agrupación, más dos suplentes, con la finalidad de cubrir, por su orden, las eventuales vacantes.

Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los Diputados electos y los suplentes, expedirá las credenciales correspondientes y remitirá a la Diputación y a la Junta Provincial respectivas certificación de los Diputados que hubieran resultado elegidos en el partido judicial.

2. Una vez proclamados los Diputados conforme al procedimiento establecido en el número anterior, cada Partido Político, Coalición, Federación o Agrupación de electores ordenará los que le correspondan en el conjunto de la provincia en una lista única, a los efectos prevenidos en el artículo siguiente, y la remitirá a la Junta Provincial y a la Secretaría de la Diputación correspondientes."

ARTICULO SEPTIMO

La redacción actual del artículo 34, 1, se sustituye por la siguiente:

"La Diputación Provincial en su sesión constitutiva, presidida por una Mesa de Edad integrada por el Diputado de mayor y menor edad y de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación, elegirá al Presidente de entre sus miembros.

El Presidente de la Diputación podrá renunciar a su condición de Concejales sin que por ella pierda la de Diputado".

ARTICULO OCTAVO

La redacción actual del artículo 35 se sustituye por la siguiente:

"Artículo 35

1. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de

Concejal de un Diputado Provincial, la vacante se cubrirá pasando a ocupar su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente, conforme al orden establecido en el párrafo primero del número 1 del artículo 33.

2. Si el Presidente de la Diputación cesare en su cargo, seguirá, no obstante, ostentando la condición de Diputado Provincial.

3. En el caso de que no fuera posible cubrir alguna vacante por el procedimiento establecido en el número 1 de este artículo, por haber pasado ya a ocupar vacantes anteriores los dos suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente, se procederá a la elección de los Diputados correspondientes al Partido Judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33 de esta ley".

ARTICULO NOVENO

La redacción actual del artículo 38 se sustituye por la siguiente:

"Artículo 38

La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades Interinsulares se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento vigente.

El número de representantes de los Cabildos en la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife será de: seis del Cabildo de Tenerife, tres del Cabildo de La Palma, dos del Cabildo de Gomera y uno del Cabildo de Hierro. En la Mancomunidad de Las Palmas habrá seis representantes del Cabildo de Gran Canaria, cuatro del Cabildo de Lanzarote y dos del Cabildo de Fuerteventura".

ARTICULO DECIMO

La redacción actual de la Regla 1.^a del artículo 39 se sustituye por la siguiente:

"1.^a Existirán tres Consejos Insulares, uno en Mallorca, otro en Menorca y otro en Ibiza-Formentera.

El Consejo Insular de Mallorca estará integrado por 30 Consejeros; el de Menorca por 12, y el de Ibiza-Formentera por 12. Los Consejeros se elegirán en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales.

Para la elección de Consejeros Insulares cada isla constituye un distrito electoral.

Será Presidente del correspondiente Consejo el candidato primero de la lista que hubiese obtenido más votos en la elección de Consejeros en la correspondiente circunscripción insular.

Resultarán subsidiariamente aplicables los artículos de esta ley que se refieren a la elección de Concejales, pero cuando se hace referencia a las Juntas de Zona debe entenderse competente la de las capitales de cada isla".

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 37, 3, las Disposiciones transitorias segunda, quinta, séptima y la Disposición final cuarta de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961